RAD. No. 760014003032-2019-00487-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso el curador ad-Litem del demandado DIDIER IVAN GARCIA SERNA, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, junio 7 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS:	DIDIER IVAN GARCIA SERNA
RADICACION:	760014003032-2019-00487-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1467

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que la parte demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de curador Ad-Litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado DIDIER IVAN GARCIA SERNA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($869.900.oo), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00487-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA
En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 08 DE 2022

NO CORRE

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA
En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

CONSTANCIA DE SECRETARIA, Hoy Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), dejo constancia que una vez revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se observa que por error involuntario la actuación registrada el día 09 de junio de 2022, Auto Niega Seguir Adelante la Ejecución, no es la correcta, debiéndose notificar nuevamente la referida providencia del 07 de junio de 2022, en la cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución, razón por la cual por la secretaria de este Despacho debe realizar la notificación de dicha providencia para subsanar el yerro presentado.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

05

RAD. No. 760014003032-2021-00875-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARITZA DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada MARIA MARITZA DIAZ, a la dirección electrónica MARITZAMMCAR25@HOTMAIL.COM; a través de la empresa de mensajería E-ENTREGA, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y solicita se tenga notificada a la demandada.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma, que corresponde actualmente al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

RAD. No. 760014003032-2021-00875-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada en la dirección electrónica maritzammcar25@hotmail.com, si bien expresó bajo juramento que corresponde a la que utiliza la demandada e indicó la forma como la obtuvo, sin embargo no allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, y tampoco estas obran en los anexos de la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento del requisito mencionado con antelación y que está contemplado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022), motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020 (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022), allegando las evidencias o pruebas correspondientes que acrediten la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación con la demandada, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00875-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00023-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LGL INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: MARIA ELENA FIGUEROA PINO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada MARIA ELENA FIGUEROA PINO, a la dirección electrónica dfds@gmail.com; a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite, y pide se dicte sentencia.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que admite la demanda en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichasnormas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que admite la demanda en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma, que corresponde actualmente al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

RAD. No. 760014003032-2022-00023-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada en la dirección electrónica dfds@gmail.com, no expresó que corresponde a la que utiliza la demandada ni indicó la forma como obtuvo dicho correo, y tampoco allegó las pruebas o evidencias correspondientes que así lo acrediten, tal como lo indica la norma en mención, y tampoco estas obran en los anexos de la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, y por ende no se puede dictar sentencia, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 mencionados con antelación (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022), motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de la parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar sentencia, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020 (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022, expresando que el correo electrónico en donde se surtió la notificación: dfds@gmail.com, corresponde al que utiliza la demandada, así como también debe indicar la forma como obtuvo dicho correo, y allegar las pruebas o evidencias correspondientes que así lo acrediten, tal como lo indica la norma en mención, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00023-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ
RADICACION: 760014003032-2022-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección de correo electrónico: lotoluna9@hotmail.com, respecto de la cual la apoderada de la entidad demandante expresó en el acápite de notificaciones que la misma reposa en la base de datos de Bancolombia y fue suministrada por la demandada al momento de adquirir la obligación y en las actualizaciones de datos, según certificación expedida por la la entidad demandante y que adjuntó con la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 806 de 2020 (actualmente artículo 8 de ley 2213 de 2022), guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($822.868), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará a las entidades bancarios para que en lo sucesivo sigan consignado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00073-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S A
DEMANDADO: JHON JAIRO ROSERO BETANCOURTH
RADICACION: 760014003032-2022-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa aportar la CERTIFICACION del resultado de la gestión de envío de la notificación enviada al demandado JHON JAIRO ROSERO BETANCOURTH, a la dirección electrónica john.n.25@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería CERTIMAIL, en la cual certifican la efectividad de la entrega notificación judicial de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual solicita se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma, que corresponde actualmente al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

RAD. No. 760014003032-2022-00092-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado JHON JAIRO ROSERO BETANCOURTH, a la dirección electrónica john.n.25@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería CERTIMAIL, no expresó que corresponde a la que utiliza el demandado ni indicó la forma como obtuvo dicho correo, y no indica en qué documento se encuentra la prueba o evidencia de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo señala la norma en mención, y si estas obran en los anexos de la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 mencionados con antelación (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022), motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de la parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020 (actualmente artículo 8 de la ley 2213 de 2022, expresando que el correo electrónico en donde se surtió la notificación: john.n.25@hotmail.com, corresponde al que utiliza el demandado, así como también debe indicar la forma como obtuvo dicho correo, y señalar en qué documento se encuentra la prueba o evidencia que así lo acredite y si obran en los anexos de la demanda, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00092-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JORGE ARIEL LONDOÑO ARROLLO
RADICACION: 760014003032-2022-00094-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante allega el resultado negativo de la notificación enviada al demandado JORGE ARIAL LONDOÑO ARROLLO, tanto a la dirección física como electrónica informadas en la demanda, por lo que pide su emplazamiento, por lo que siendo dicha petición viable conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado JORGE ARIEL LONDOÑO ARROLLO, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No. 675 del 11 de marzo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago de este proceso EJECUTIVO que adelanta en su contra el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento a los demandados se surta conforme a los previsto en el Art 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00094-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : FÉLIX PALOMINO PRADES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado (a) judicial contra FELIX PALOMINO PRADES, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante y b.- No se indica identificación y domicilio del representante legal /Liquidador de la entidad demandante y c.- No se indica domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal / Liquidador de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual **"*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".**

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Indicar si el pago del titulo valor base de ejecución se estipulo en instalamentos. De ser así en cuantos, el valor de la cuota mensual a pagar, hasta que fecha y número de cuota pago el demandado, y cuanto abonó a capital. Lo anterior por cuanto se cobra un valor menor al monto por el cual se suscribió el pagaré,

5.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

6.- Debe aclarar número de nit de la entidad demandante, pues el que enuncia en la demanda (890.304.436), no concuerda con el que se advierte en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda (890.304.436-2).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00470-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**113**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MI BANCO"
DDO. : JOSÉ ARTURO MEJIA RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1640

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00471-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**113**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria